

MERCOSUR/GMC/RES. N° 26/10

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN
DE SEMEN OVINO
(DEROGACIÓN DE LA RES GMC N° 43/08)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 43/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para importación de Semen de ovinos por los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Semen Ovino", en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 2 - Toda importación de semen ovino deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

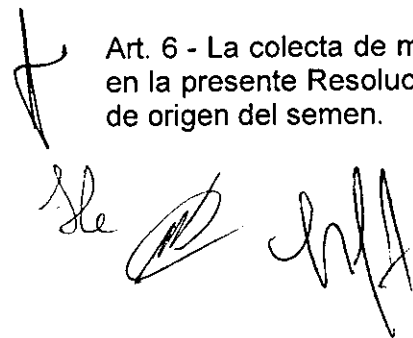
El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de semen ovino a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 3 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor de 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 4 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

Art. 5 - Los exámenes de laboratorio, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de la Salud Animal - OIE.

Art. 6 - La colecta de material para la realización de las pruebas de diagnóstico establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.



Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 8 - Podrán ser acordados, entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que los mismos sean aprobados por las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 9 - El país de origen del semen que estuviera reconocido por la OIE (de acuerdo con la enfermedad) como país libre, o cumpliera con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) en su territorio o zona del mismo para ser considerado libre oficialmente o "históricamente libre" de alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exento de la certificación de establecimientos libres.

En este caso, la certificación de país o zona libre o "históricamente libre" deberá ser incluida en el certificado.

Art. 10 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

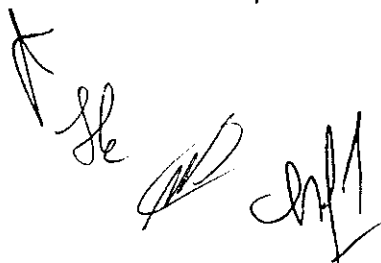
CAPÍTULO II DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - En el período de colecta de semen, el país exportador debe estar reconocido por la OIE (según la enfermedad) como país libre o cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Salud Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes y Viruela ovina y caprina, siendo esta condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 13 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie), el país exportador deberá:

13.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; y



13.2 Certificar que el donante de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a Scrapie.

Párrafo único: Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de semen ovino originario o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre que conste en el Certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores que:

- a) Nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;
- b) No son descendientes ni hermanos de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);
- c) Fueron considerados resistentes a la enfermedad después de realizar un test de susceptibilidad genética,
y
- d) Son originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie.)

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Partes.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)

Art. 14 - El semen deberá ser colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado y aprobado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador que cumple con las "CONDICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL", descriptas en el Anexo referente a "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. El CCPS de procedencia del semen constará en una lista de CCPS aprobados para la colecta de semen ovino, destinados a los Estados Partes, refrendado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 15 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del médico veterinario, responsable técnico del CCPS.

Art. 16 - No debe haber sido registrada en el CCPS la ocurrencia de enfermedades pasibles de ser transmitidas por semen durante los 60 (sesenta) días previos a la colecta del semen.

[Handwritten signatures and initials]

CAPÍTULO IV DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 17 - Los dadores de semen deberán ser nacidos y criados en el país exportador o haber permanecido en el mismo por lo menos 60 (sesenta) días anteriores a la colecta del semen. En caso de animales importados, estos deberán haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 10 a 13 y procedentes de establecimientos con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 18 a 22 de la presente Resolución.

Art. 18 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Lentivirus (Maedi-Visna/Artritis Encefalitis caprina), Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la Frontera (Border Disease), y de Fiebre del Valle de Rift, en los 3 (tres) años previos a la colecta de semen.

Art. 19- Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas en los 2 (dos) años previos a la colecta de semen.

Art. 20 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Fiebre Q y Enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses previos a la colecta de semen.

Art. 21 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Brucelosis (*B. Abortus* y *B melintensis*), Epididimitis ovina (*B. ovis*), Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los 6 (seis) meses previos a la colecta de semen.

Art. 22 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente en un radio de 15 (quince) km casos de Estomatitis Vesicular, en los 6 (seis) meses previos a la colecta de semen.

Art. 23 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante el período de 30 (treinta) días previos al ingreso en el CCPS.

Art. 24 - Los dadores deberán ser aislados bajo control oficial por lo menos 30 (treinta) días antes de ingresar a la Instalación para Colecta de Semen del CCPS y solamente aquéllos que presentaron resultados negativos a las pruebas requeridas, ingresarán en la misma.

Art. 25 - Los dadores no deberán presentar evidencia clínica de enfermedades transmisibles por medio de la inseminación artificial durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de semen, en el día de la colecta, así como en los 30 (treinta) días subsiguientes.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 26 - Los dadores deberán ser sometidos, durante el período de aislamiento previo al ingreso a la Instalación para Colecta de Semen en el CCPS y cada 6 (seis) meses mientras permanezcan en el mismo, a las pruebas de diagnóstico con resultados negativos para las siguientes enfermedades:

26.1 **BRUCELOSIS** (*B. Abortus* y *B. Mellitensis*): antígeno acidificado tamponado -(AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, deberán ser sometidos a una prueba de Fijación de Complemento o 2-mercaptoetanol.

26.2 **EPIDIDIMITIS OVINA** (*Brucella ovis*): Test de Fijación de Complemento o Prueba de ELISA

26.3 **TUBERCULOSIS** : Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD

26.4 **PARATUBERCULOSIS**: Fijación de Complemento o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA

26.5 **ENFERMEDAD DE LA FRONTERA** (Border Disease): Prueba de ELISA o Virus neutralización (VN) o Prueba de aislamiento viral (prueba de inmunoperoxidasa o prueba de anticuerpos fluorescentes).

26.6 **ENFERMEDAD DE AKABANE**: Prueba de ELISA o Fijación de Complemento o Aislamiento viral.

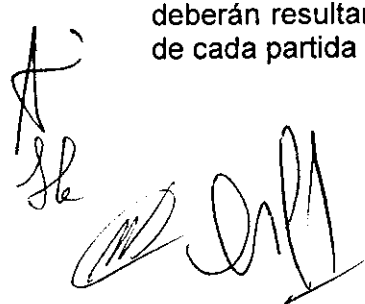
26.7 **FIEBRE AFTOSA** : prueba VIAA (antígeno asociado a la infección viral) o ELISA para detección de proteína no estructural.

Art. 27. LENGUA AZUL

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta;
o,

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en sangre tomada con intervalos de 14 (catorce) días durante el período de colecta de semen;
o,

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha).

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner of the page.

Art. 28. ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba serológica recomendada por el "Manual de Diagnóstico de Pruebas y Vacunas para los Animales Terrestres" de la OIE, efectuada 14 (catorce) y 21 (veintiún) días después de la colecta de semen; o,

las técnicas de identificación del agente deberán revelar la ausencia de *Chlamydophila abortus* en una muestra de semen destinada a la exportación

Art. 29. MAEDI -VISNA

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) dentro de los 30 (treinta) días previos a la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

Art. 30. FIEBRE DEL VALLE DE RIFT

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA realizada en los 30 (treinta) días previos a la primera colecta del semen y nuevamente entre 21 (veintiún) días y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

**CAPÍTULO VI
DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN**

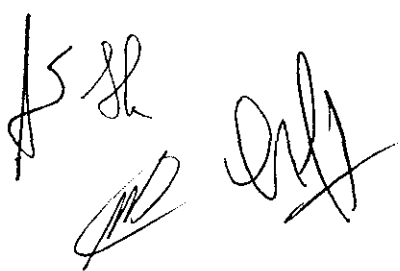
Art. 31- El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes a las "CONDICIONES APLICABLES A LA TOMA DE SEMEN" y las "CONDICIONES APLICABLES A LA MANIPULACIÓN DEL SEMEN Y A LA PREPARACIÓN DE DOSIS DE SEMEN EN EL LABORATORIO" descriptas en el Anexo referente a "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Terrestre de la OIE.

Art. 32 - Los productos a base de huevos utilizados como diluyentes de semen deberán ser originarios de un país, zona o compartimiento libres de influenza aviar de declaración obligatoria ante la OIE de Newcastle o provendrán de granjas SPF (Specific Pathogen Free) oficialmente certificadas.

Art. 33 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa reconocido por la OIE.

Art. 34 - El semen deberá ser acondicionado en forma segura, almacenado en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso y las pajuelas identificadas individualmente y mantenidas bajo custodia del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 35 - El nitrógeno líquido utilizado en el contenedor deberá ser de primer uso y el semen a ser exportado deberá ser almacenado con semen de igual condición sanitaria.



Art. 36 - El semen no podrá ser exportado antes de los 30 (treinta) días posteriores de la colecta.

CAPÍTULO VII DEL PRECINTADO

Art. 37 - Previo a su salida del CCPS, el contenedor deberá ser precintado bajo la supervisión del Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Art. 38 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

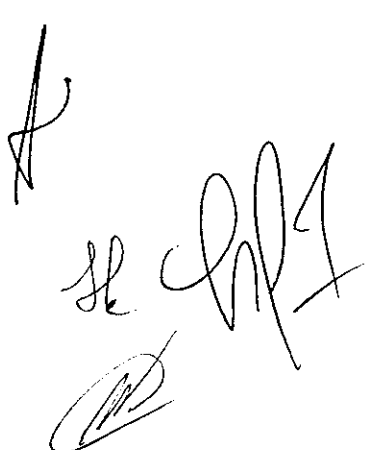
Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Viceministerio de Ganadería - VG -
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 39 - Derogar la Resolución GMC N° 43/08.

Art. 40 - Esta Resolución deberá se incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/VI/10.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'A' and several cursive signatures.

ANEXO

**CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE
SEMEN OVINO A LOS ESTADOS PARTES**

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Precinto/s del/los contenedor/es N°	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

Fi. se
ms *drf*

IV. IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN:

Nombre del dador	Nº de registro del dador	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	Nº de dosis

Los envases primarios (pajuelas) deberán ser marcados en forma indeleble con la identificación del dador, fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC N° 42/09, vigentes para la exportación de semen ovino a los Estados Partes.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC N° 42/09.

VI. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la Resolución GMC N° 42/09.

VII. DEL PRECINTADO

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VII de la Resolución GMC N° 42/09.

Lugar de Emisión: Fecha.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....

A.   